



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (060)

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR – 018 DE 2023"

El Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y delegada mediante la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

I. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

II. COMPETENCIA

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

III. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR - 018 DE 2020"

resulta relevante, corresponde según la norma mencionada "a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo"

Que la Resolución No. 092 del 15 de 1968, crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, y de tal forma establece en el artículo primero, literal a): "Con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a) **FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**". (La negrilla es propia).

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el PNN Farallones de Cali.

IV. FUNDAMENTO DE LA LEGALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS

Que el 17 de enero de 1959 se expide la Ley 2 de 1959 sobre Economía Forestal de la Nación y Conservación de Recursos Naturales Renovables, la cual expresa en el artículo 13 que los Parques Nacionales Naturales en Colombia son consideradas aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos. De igual manera, consagra la prohibición de ciertas conductas, tales como: la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca, y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona.

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: "(...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (El subrayado y la negrilla son fuera del texto original)

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y frente a este aspecto se toma en cuenta que, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De tal manera que, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma ley, "**prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin que proceda recurso alguno.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR - 018 DE 2020"

Al respecto, la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente, produzca un daño irreversible, por tanto y en ese sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 y que se formaliza con la imposición de la medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

"En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva."

De la misma manera, el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, dispone el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia:

En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días

En este sentido, el artículo 36° de la Ley ya referenciada dispone que quienes ostenten competencia sancionatoria están facultados para imponer las medidas preventivas que se señalan a continuación: (i) Amonestación escrita (ii) **Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción** (iii) **Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.** (iv) **Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.** Consecuentemente, señala que:

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, **correrán por cuenta del infractor.** En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra. (Negrilla fuera de texto)*

De igual forma, establece que a petición de parte o de oficio o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva se procederá a dar inicio al procedimiento sancionatorio, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Una vez iniciado este procedimiento se notificará personalmente en los términos descritos en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR - 018 DE 2020"

V. HECHOS

PRIMERO: El día 6 de mayo de 2023, aproximadamente las 00:40, el Batallón de Alta Montaña No. 3 del Ejército Nacional, se encontraba en puesto de control en el sector del Pepital, del corregimiento Los Andes, informaron a operarios al PNN Farallones de Cali la detención del vehículo tipo camioneta, identificado con las placas CIS-613, de marca Chevrolet Luv Tfr, color plata, modelo 2003, Motor núm. 922571, Chasis núm. 8GGTFRE293A125786. El cual, conducía el señor EDIER ALEXANDER MARTÍNEZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.143.858.811. El puesto de control se ubicó en las siguientes coordenadas:

N	W	Altura
3°26'24.4"	76°36'7.2"	1570.3 msnm

SEGUNDO: El grupo operativo del PNN Farallones de Cali en conjunto con miembros de la Subestación de Policía de Pichindé, luego de ser informados por miembros del Batallón de Alta Montaña No. 3 de la situación enunciada en el hecho anterior, proceden al desplazamiento al sitio de la infracción con el fin de verificar la información. Por lo cual, se levanta la respectiva acta de medida preventiva en flagrancia en la cual consta los motivos y formalidades necesarias para la imposición de la medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos. Así mismo, se procede a efectuar el decomiso preventivo de los siguientes elementos:

Tabla 1.

No.	Elemento decomisado	Cantidad	Estado (Bueno, regular, malo)
1	Pimpina de ACPM de 15 GAL	4	
2	Pimpina Gasolina de GAL.	1	
3	Arroz Roa	1 arroba	Bueno
4	Sal	1 lb.	Bueno
5	Café	400 gr.	Bueno
6	Frijol	5 lb.	Bueno
7	Lentejas	3 lb.	Bueno
8	Arveja	3 lb.	Bueno
9	Blanquillos	2 lb.	Bueno
10	Espagueti	200 gr.	Bueno
11	Chocolate en polvo	230 gr.	Bueno
12	Pasta de sopa	200 gr.	Bueno
13	Salsa de tomate	380 gr	Bueno
14	Salsa de mayonesa	380 gr.	Bueno
15	Harina de trigo	7 lb.	Bueno
16	Arepa Harina	6 lb.	Bueno
17	Viveres frescos (varios)	Cantidad para 15 días	Bueno

TERCERO: El grupo operativo del PNN Farallones de Cali en la diligencia del *acta de medida preventiva en flagrancia* solicitó al señor Edier Alexander Martínez Patiño la información necesaria para la realización de las respectivas notificaciones, quien, brindó los siguientes datos de residencia Carrera 26B # 29B - 27 Barrio el Jardín, Tel. 3178025527.

CUARTO: El señor Edier Alexander Martínez Patiño, durante la diligencia del *acta de medida preventiva en flagrancia*, afirmó que los elementos serían destinados para la actividad de minería que se practica en el sector.

QUINTO: el presunto infractor portaba dos teléfonos con identificados con los siguientes números de IMEI:

1. 861360055002667
2. 861360055002675

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR - 018 DE 2020"

SEXTO: El presunto infractor es conocido por el alias de "PATEQUESO"

SÉPTIMO: En el marco de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, (i) los víveres frescos (varios) y alimentos, fueron objeto de destrucción según consta en el acta suscrita por personal de la entidad. En el mismo sentido, las cinco (5) pimpinas con combustible, se entregarán al Ejército Nacional para su uso en las actividades de acompañamiento a Parques Nacionales en el ejercicio de la autoridad ambiental.

VI. FUNDAMENTO JURÍDICO

A. Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el código de recursos naturales renovables y protección del medio ambiente.

Que el artículo 332 establece la definición de las actividades que pueden ser desarrolladas al interior de un parque nacional:

Artículo 332. Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones:

- a. **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales;
- e. **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

B. Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible".

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.15.1., consagra un catálogo de prohibiciones, entre las cuales, para el caso en concreto, se resaltan las contenidas en los siguientes:

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.1. Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.
2. La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR - 018 DE 2020"

8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
12. Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.
15. Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes.

C. Resolución 193 del 25 de mayo de 2018, por medio del cual se establecen unas medidas de control para mitigar presiones antrópicas en el parque nacional natural farallones de Cali".

La Resolución 193 de 2018, expedida por Parques Nacionales, se emitió con el fin de tomar medidas tendientes a mitigar la presión antrópica asociada, entre otras cosas, a la extracción ilícita de yacimiento minero, cuyo artículo tercero dispone lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. - PROHIBICIÓN DE INGRESO DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE EXTRACCIÓN DE RECURSOS NATURALES: La fuerza pública y Parques Nacionales Naturales de Colombia adelantarán los operativos e incautación o decomiso de elementos con los que se pretendan adelantar actividades prohibidas al interior del Parque Nacional Natural Farallones a de Cali.

Sin perjuicio de las prohibiciones contempladas en el artículo No. 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2016, **queda prohibido el ingreso al Parque Nacional Natural Farallones de Cali los siguientes materiales**, elementos o animales asociados a la extracción o aprovechamiento de recursos naturales:

- Sustancias tóxicas, químicas y explosivas.
- Aceites y combustibles.
- Motobombas y sus partes.
- Plantas eléctricas y sus partes.
- Motosierras y sus partes.
- Insumos agrícolas: fertilizantes, pesticidas, fungicidas, herbicidas y relacionadas, así como sustancias tóxicas o contaminantes.
- Especies de animales como: caballos, mulas, vacas, cerdos, chivos, gallinas, pollos, cuyes, entre otros.
- Materiales de construcción como: cemento, acero, arena, balastro, ladrillo, farol, perfiles, tejas, en general todo material, elemento o herramienta relacionada con la construcción, adecuación y/o mejoramiento de infraestructuras incluyendo materiales para la construcción de casas prefabricadas.
- Elementos de obra blanca como: ventanas, puertas, vidrios, panel yeso, super-board, y relacionados.
- Carpas, menaje de concina, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.

ARTÍCULO CUARTO. - RESTRICCIÓN DE INGRESO: Salvo para el ejercicio de las actividades permitidas, así como aquellas que cuenten con los respectivos permisos o autorizaciones expedidos por Parques Nacionales Naturales de Colombia, queda restringido el ingreso de visitantes y pobladores a los siguientes sectores del Parque Nacional Natural Farallones de Cali:

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR - 018 DE 2020"

Sector	Lugares restringidos	Ubicación
Sector de las Minas del Socorro y Alto del Buey	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimientos Felidia, Los Andes y Pichindé, Cuenca Cali, Municipio de Cali
Sector Pico Pance	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca, Pance, Municipio de Cali
Sector Pico de Loro	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Pance, Cuenca Pance, Municipio de Cali
Sector Corea	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali
Sector El Cominal	Senderos, caminos y sector en general.	Corregimiento de Villacarmelo, Cuenca Meléndez, Municipio de Cali

VII. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con fundamento en el marco jurídico expuesto y las demás consideraciones, resulta claro que la extracción de material minero es una actividad que se encuentra **expresamente prohibida** por la normativa vigente, y, adicionalmente, respecto de las áreas declaradas como Parques Nacionales Naturales no media excepción alguna que permita su ejecución, tal y como lo consagra el Código de Minas¹.

Ahora bien, ante el alarmante incremento de la problemática de extracción ilícita de yacimiento minero al interior del PNN Farallones de Cali, la Entidad emitió la Resolución 193 de 2018 por medio de la cual se busca restringir el ingreso de una serie de elementos, los cuales están asociados al desarrollo y apoyo de dicha actividad.

Es importante reiterar que actualmente una de las grandes presiones que aquejan al PNN Farallones de Cali es la extracción ilícita de yacimiento minero tipo filón, actividad que se caracteriza por ser un método que implica la búsqueda de una veta o "filón" de material que se extienda en una dirección específica y luego la extracción de estos minerales a través de galerías subterráneas, construidas mediante excavaciones de túneles o socavones.

Ahora bien, los elementos decomisados aunados a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, permiten inferir que éstos serían utilizados en la actividad ilegal en alguno o varios de sus procesos. A continuación, se indican los elementos relacionados con la actividad extractiva.

- (i) **GASOLINA Y ACPM**, son combustibles líquidos que se utilizan en la minería para alimentar maquinarias utilizadas en la excavación y extracción de minerales. En la minería tipo filón realizada en PNN Farallones de Cali, la gasolina se utiliza a menudo para el funcionamiento de las plantas eléctricas y cocinas a gasolina.
- (ii) Los demás elementos (comida y víveres) son esenciales para la instalación, transporte, traslado y estancia en el área restringida de PNN Farallones de Cali. Esto, debido a las condiciones climáticas y la distancia que existe entre la zona de destino de los presuntos infractores "Altos del Buey o Minas del Socorro" y el centro poblado más cercano. Por ende,

¹ Art. 34. Zonas Excluíbles de la Minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras (...)

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR - 018 DE 2020"

elementos como ropa para clima frío, machetes, y viveres son indispensables para la actividad minera tipo filón en el área ya señalada.

Aunado a lo anterior, la Ley 599 de 2000 en su artículo 332 tipifica la explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales:

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El anterior tipo penal, está compuesto por los verbos rectores "explotar, explorar, extraer". Por lo que, es menester remitirse a la Ley 685 de 2001, por medio de la cual, se definen y describen los procesos que constituyen la actividad minera. El artículo 76 ibidem, describe el periodo de construcción y montaje, el cual es necesario para las labores de explotación. De igual manera, la misma ley define en sus artículos siguientes conceptos y etapas de la actividad minera como la extracción, beneficio, transporte y comercialización de los minerales en la cantidad y calidad que le permitan la infraestructura y montajes provisionales o incipientes que disponga.

Del mismo modo, el 95 de la Ley 685 de 2001 define la **naturaleza de la explotación** como,

Naturaleza de la explotación. La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacientes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área.

El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación.

Lo cual, permite subsumir dentro del tipo penal del art. 332 del Código Penal, las conductas de transporte de alimentos y viveres, elementos para la construcción y montaje del campamento minero, elementos para el beneficio del que habla el art. 95 ibidem, y cualquier otra actividad que facilite la actividad minera dentro del Área Protegida

En virtud de lo anterior, es viable afirmar que los elementos relacionados en la Tabla 1, serían usados para desarrollar la actividad de extracción ilícita de yacimiento minero. Ahora, si bien es cierto que tales insumos (salvo la gasolina - elemento peligroso), por si solos no logran causar un daño al medio ambiente, también es cierto que, al incorporarlos en la cadena de desarrollo de dicha actividad, si resultan ser determinantes para configurar la infracción y una posible afectación, razón por la cual, se considera que existe mérito suficiente para imponer una medida preventiva de decomiso y ordenar su destrucción y/o inutilización, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38² de la Ley 1333 de 2009.

² Artículo 38 Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto de decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR - 018 DE 2020"

Por consiguiente, el Jefe de Área Protegida PNN Uramba Bahía Málaga Con Asignación De Funciones De Director Territorial Pacífico:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - LEGALIZAR la medida preventiva impuesta al señor EDIER ALEXANDER MARTÍNEZ PATIÑO identificado con la cédula de ciudadanía. 1.143.858.811, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes elementos:

Tabla 1.

No.	Elemento decomisado	Cantidad	Estado (Bueno, regular, malo)
1	Pimpina de ACPM de 15 Gal.	4	
2	Pimpina Gasolina de 15 Gal.	1	
3	Arroz Roa	1 arroba	Bueno
4	Sal	1 lb.	Bueno
5	Café	400 gr.	Bueno
6	Frijol	5 lb.	Bueno
7	Lentejas	3 lb.	Bueno
8	Arveja	3 lb.	Bueno
9	Blanquillos	2 lb.	Bueno
10	Espagueti	200 gr.	Bueno
11	Chocolate en polvo	230 gr.	Bueno
12	Pasta de sopa	200 gr.	Bueno
13	Salsa de tomate	380 gr.	Bueno
14	Salsa de mayonesa	380 gr.	Bueno
15	Harina de trigo	7 lb.	Bueno
16	Arepa Harina	6 lb.	Bueno
17	Viveres frescos (varios)	Cantidad para 15 días	Bueno

PARÁGRAFO. El levantamiento de la presente medida preventiva, quedará condicionado al resultado que arrojen las actuaciones que se adelanten durante el trámite del presente proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO. ENTREGAR al Ejército Nacional para su uso en las labores de prevención, vigilancia y control en el área protegida, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009. De los siguientes elementos:

No.	Elemento decomisado	Cantidad
1	Pimpina de ACPM de 15 Gal.	4
2	Pimpina Gasolina de 15 Gal.	1

ARTÍCULO TERCERO. TENER como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Acta de medida preventiva en flagrancia diligenciada el 06 de mayo de 2023.
2. Acta de destrucción de viveres frescos, secos y alimentos del 06 de mayo de 2023
3. Registro fotográfico anexo al informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. SOLICITAR el técnico de Sistemas de Información Geografía de la Entidad, la elaboración de un mapa con el fin de georreferenciar la presunta infracción, respecto de la ubicación del PNN Farallones de Cali.

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE PNN FAR - 018 DE 2020"

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor EDIER ALEXANDER MARTÍNEZ PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.858.811. domiciliado en la CARRERA 26B # 29B - 27 Barrio el Jardín, Tel. 3178025527.

ARTÍCULO SEXTO. REMITIR las actuaciones a las demás autoridades que, en virtud del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, puedan tener competencia para actuar sobre los hechos objetos de investigación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - CONTRA el presente Auto no procede ningún recurso alguno, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE


MARIO ALEXANDER MADRID ORDÓÑEZ

**JEFE DE ÁREA PROTEGIDA PNN URAMBA BAHÍA MÁLAGA
CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE DIRECTOR TERRITORIAL PACIFICO**

Proyectó: JSPAZ - Auxiliar jurídico DTPA, Tercer S. No. 5
Revisó: PGALVIS - Jurídica DTPA